Comodoro Rivadavia, 31 de octubre de 2023.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"C., J. A. c/SE. s/Acción de amparo", Expte. N° 444/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.-La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, en representación de su hijo menor de edad E. B. P. -nacido el 21/05/2008-.

La finalidad de la acción, es que se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (Obra social SE.) -en adelante ISSYS-, a brindar cobertura integral de las prestaciones de salud prescriptas, y concretamente para que se la obligue a proporcionar: 1) 15 sesiones anuales de psiquiatría infanto juvenil; 2) 12 hrs. semanales de educación física adaptada; y 3) 6 hrs. diarias de cuidador domiciliario, de lunes a viernes, todas las prestaciones descriptas para el período de enero a diciembre de 2023.

De manera conjunta, solicito medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que su hijo E. B., tiene diagnóstico de "Trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje y retraso mental leve".

Señala que su médica tratante, Dra. M. P. R. (pediatra y psiquiatra infanto juvenil), ha indicado la necesidad para el adolescente de realizar educación física adaptada (12 sesiones semanales de lunes a sábados, de enero a diciembre de 2023) y de cuidador

domiciliario 6 hs. por día, de lunes a viernes de enero a diciembre de 2023.

Añade que estas prestaciones fueron indicadas por la misma profesional ya desde el año 2020, habiéndose realizado las gestiones administrativas pertinentes para lograr su reconocimiento.

Apunta que dichas prestaciones fueron cubiertas por la demandada desde el año 2020, a partir de lo cual su hijo tuvo grandes avances en su estado de salud, pero que al solicitar las prestaciones indicadas para el año 2023, pese a haber sido diligente en la presentación de los pedidos médicos y el reclamo administrativo, la obra social le comunicó que respecto de la prestación de educación física requerida, solo le cubrirían 6 hs. Semanales, y en relación al cuidador domiciliario, no recibió respuesta alguna.

Precisa que las profesionales tratantes comenzaron el año 2023 trabajando de acuerdo a las necesidades de su hijo, y facturaron de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas, pero que SE. solo las abona en forma parcial.

Apunta que en virtud de lo anterior intimó a la accionada mediante CD, para que cubra las prestaciones reclamadas en su totalidad al 100%, y en respuesta SE. le remitió CD el 23/03/23, informándole el rechazo de las mismas.

Aduce que de acuerdo a lo informado por el Servicio Social, la prestación de Educación Física Adaptada no corresponde por estar relacionada al proceso de socialización y esparcimiento, además de que lo reflejado en los informes de los profesionales en cuanto a los planes de trabajo y objetivos, presentan una

planificación general no centrada en las necesidades específicas de E..

Respecto a la figura de cuidador domiciliario, la obra social rechaza la prestación, alegando que la cuidadora realiza tareas de acompañamiento y supervisión, ya que el adolescente no presenta limitaciones físicas en cuanto a su autonomía.

Destaca que el médico tratante prescribió la necesidad de educación física personalizada y adaptada en razón del cuadro de ansiedad e hiperactividad del adolescente, tratándose de una práctica que venía realizando a lo largo de todo el 2022, y desde enero de 2020, con resultados muy favorables.

Precisa que de este modo, la accionada viene cubriendo la referida prestación hace dos años, pero que ahora la rechaza arbitrariamente.

Respecto a la prestación de psiquiatría, refiere que hace cinco (5) años la Dra. M. R. (psiquiatra infanto juvenil) atiende al adolescente, y prestación que venía siendo cubierta por la obra social, pero que ahora durante el 2023 se niega a cubrirla sin fundamento alguno, adeudándose ya dos facturas de la profesional tratante.

Argumenta que la conducta y actitud asumida por la accionada pone en riesgo el derecho a la salud del menor de edad, efectúa otras consideraciones fácticas y jurídicas, acompaña documental y ofrece prueba.

El 11/05/23, el Sr. Juez Federal Subrogante Dr. Hugo R. Sastre, resolvió declarar la admisibilidad preliminar de la acción, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS-SE. brindar a E. B. P. la cobertura integral de los tratamientos

terapéuticos indicados por las médicas tratantes –Dras. M. P. R. y A. B.- acorde a lo establecido en el P.M.O aprobado por Resolución 1991/2005 del MS y la Resolución del MS 428/99 y sus modificaciones (Res. Conjunta se la Secretaria de Gobierno de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad N° 1/23, consistentes en: 1.- Psiquiatría infanto juvenil, 15 sesiones anuales; 2.- Educación Física Adaptada, 12 hs. Semanales; y 3.- Cuidador domiciliario, 6 hs. Diarias, de lunes a viernes, todas las prestaciones para el período Enero a Diciembre de 2023, disponiendo que respecto de aquellos prestadores que sean ajenos a la cartilla, deberá cumplirse su pago por reintegro y contraprestación de factura de acuerdo con los valores establecidos por la Resolución 428/00 del MS, actualizada por la Resolución Conjunta 1/2023, con más el 20% por zona desfavorable.

Oportunamente se presenta el ISSyS-SE. mediante su apoderada Dra. M. P., y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas, y relata su versión de los hechos.

Asevera que se proveen al menor de edad las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento de su salud.

Detalla la cobertura que brinda al amparista, y respecto de la prestación de cuidador domiciliario indica que la misma no se encuentra bajo cobertura; respecto de educación física adaptada, dice que la actora aún no presentó el presupuesto nuevo; y en cuanto al psiquiatra, asegura que se otorga la cobertura.

Concluye que el adolescente presenta una gran cantidad de carga horaria para su cuidado, y la cantidad de terapias resulta excesiva según el diagnóstico,

sumado a que se desconoce por parte del instituto, los avances e informes del mismo.

Afirma que SE. ha brindado la cobertura al 100% de las prestaciones requeridas, pero que posteriormente, atento lo informado por la pediatra del adolescente, debido a la gran cantidad de terapias solicitadas, se procedió a un análisis por Auditoría Médica.

Dice que fue así como se notificó al actor que se le otorgaría la cobertura al 100% respecto de las practicas necesarias para abordar la problemática de salud, a valores vigentes de la O.S, es decir los estipulados por el Ministerio de Salud de la Nación para los casos de discapacidad.

Insiste en que jamás se planteó obstáculo alguno a las prestaciones requeridas, efectúa otras consideraciones a las que me remito, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

El 05/06/23, obra S.I dictada por la Sra. Jueza Federal Dra. Eva L. Parcio de Seleme, que resuelve declarar la incompetencia del Juzgado Federal de CR para continuar entendiendo en estos autos, ordenando la remisión de la causa a la justicia ordinaria.

Previa vista al MPF, el 31/07/23 me avoqué al conocimiento de la presente causa, y el 01/09/23, se declaró la cuestión de puro derecho, corriendo traslado por su orden a las partes. Vencido el mismo se encuentran reunidos los recaudos legales, por lo cual se llaman autos a sentencia;

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en

su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf.* Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace

referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura integral de las prestaciones prescriptas de acuerdo a la patología del adolescente.

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resultan acreditados:

-el vínculo filial invocado por la progenitora accionante;

-Que el adolescente E. B. P., es afiliado a SE., y tiene condición de discapacidad con diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje- Retraso Mental Leve", con orientación prestacional "*Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones educativas (Inicial EGB)- Transporte*", todo conforme credencial y CUD, cuya fecha de vencimiento es 06/02/28, prescribiéndose asimismo la necesidad de Acompañante;

-Indicación por los médicos tratantes, de la necesidad de "educación física adaptada, 12 horas semanales"; de "psiquiatría infanto juvenil, 15 sesiones semanales; y cuidados domiciliarios 6 horas diarias, de Lunes a Viernes, todas las prestaciones señaladas para el período Enero a Diciembre de 2023.

-Que se intimó la cobertura integral al 100% a la obra social mediante CD del 16/03/23;

-Que la obra social contestó dicha comunicación mediante CD del 23/03/23, firmada por M. J. R. C., Asesor Legal del ISSyS, en la cual rechaza las prestaciones reclamadas en los términos siguientes: "…*de acuerdo a lo informado por el Servicio Social, la prestación*

Educación Física Adaptada como actividad de apoyo, está relacionada al proceso de socialización y esparcimiento, además de que lo reflejado en los informes de los profesionales, planes de trabajo y objetivos de los profesionales de AF presentan una planificación general, no centrada en las necesidades específicas de E.. Por otra parte, respecto a la figura de cuidador domiciliario 6 hs. Por día, surge del mismo informe, la cuidadora realiza tareas de acompañamiento y supervisión en los horarios que se encuentra solo por cuestiones laborales, dado que el adolescente no presenta limitaciones físicas en cuanto a su autonomía, por lo cual tampoco corresponde a una prestación que deba cubrir esta obra social…".-

En este sentido, advierto que la demandada no controvierte la afección a la salud del adolescente, y que la necesidad de las prestaciones que se solicitan, se encuentra plenamente justificada con el CUD y los certificados médicos adunados, no obstante lo cual la obra social sostiene que no le corresponde la cobertura integral de las mismas.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por

distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niño y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".*

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo,

con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un adolescente afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe

asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

En su art. 24, la CDPD a su vez establece: "…1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base

de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles ….2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:…d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.”

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad

afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones educativas (art. 17),** así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; de acuerdo al art. **16** de dicha norma, a su vez se entiende por prestaciones **terapéuticas educativas**, a

aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".

Frente a tal encuadre normativo -especialmente atendiendo a los arts. 15 y 16 de la Ley Nacional 24.901,

a la que remite la Ley Provincial I N° 296-, las prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, ya que forman parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

En este orden de ideas, siendo las prestaciones reclamadas necesarias para del tratamiento que requiere E. B., menor de edad con discapacidad, la omisión de su cobertura por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo de la amparista.

En los presentes, la obra social demandada se negó expresamente a proveer las prestaciones requeridas en la extensión solicitada, quedando así acreditada la arbitrariedad de su negativa.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a E. B. en su condición de adolescente con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud del menor de edad, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, debiendo SE. proveerle 1) 15 sesiones anuales de psiquiatría infanto juvenil; 2) 12 hrs. semanales de educación física adaptada; y 3) 6 hrs. diarias de cuidador domiciliario, de lunes a viernes, todas las prestaciones descriptas para el período de enero a diciembre de 2023; o en su defecto efectuar la cobertura integral al 100% de la persona propuesta por el afiliado.

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. A. S. P., letrada patrocinante de la actora, en 35 jus, y los de la Dra. M. P., apoderada de la demandada en 30 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV)** Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la señora J. A. C., en representación de su hijo menor de edad E. B. P., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de: 1) 15 sesiones anuales de psiquiatría infanto juvenil; 2) 12 hrs. semanales de educación física adaptada; y 3) 6 hrs. diarias de cuidador domiciliario, de lunes a

viernes, todas las prestaciones descriptas para el período de enero a diciembre de 2023, conforme considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios de la Dra. A. S. P., en la suma equivalente a 35 Jus; y los de la Dra. M. P.,

en la suma equivalente a 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"